

Señora Juez  
AMANDA PATRICIA SILVA MORA  
Juez Tercero Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso  
E. S. D.

---

Asunto                    Ejecutivo 2019 – 470  
Demandante            JOSE MARIA CELY DIAZ  
Demandado              OSCAR MAURICIO CRISTANCHO

### Recurso de Reposición

JAVIER ALVARADO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.167.164 de Bogotá, abogado en ejercicio y con Tarjeta profesional 193.182 del C.S de la J., actuando en el presente asunto, como apoderado judicial del demandado Oscar Cristancho, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del auto calendado 07 de Noviembre de 2019, mediante el cual libra mandamiento ejecutivo, en el proceso de la referencia, para que el mismo sea revocado y proceda a negar el indicado mandamiento de pago, por falta de los requisitos legales del título valor objeto de la presente acción, conforme los siguientes argumentos de hecho y derecho que paso a exponer.

### HECHOS

1. El señor Oscar Cristancho suscribió el título valor (letra de cambio), objeto de esta acción, por la suma de ciento noventa y dos mil pesos, el día 18 de febrero de 2017.
2. El mencionado título valor se extendió con espacios en blanco y fue diligenciado por un tercero en la relación mutuaría, sin contar con autorización y/o capacidad legal para ello, como tal el endoso.
3. En el título valor extendido y la obligación contraída, obraba como giradora la señora María del Carmen Montañez Gutiérrez y no JOSE MARIA CELY, con quien el demandado desconoce cualquier relación comercial óbice del título valor; si bien puede existir una relación de afinidad del demandante con la legítima acreedora (girador), dicha relación no legitima en la causa a quien hoy demanda en acción ejecutiva, pues la Ley de circulación de los títulos, ha previsto estos casos, y es así como debe ser resuelta tal legitimación; lo anterior, con el fin de evitar asaltos a la buena fe de la relación contractual.

4. El título valor no cumple con el requisito de exigibilidad, toda vez que la fecha de cumplimiento y la obligación misma, fue pactada con la señora María del Carmen Montañez Gutiérrez, a la vista<sup>1</sup>, para el día que logran mis ingresos soportar el correspondiente pago y hasta la fecha no se me ha efectuado requerimiento o protesto o presentación del título alguno, para el pago y dentro de los plazos determinados, conforme lo estipula el Código de Comercio.
5. El documento base de la ejecución, fue alterado en sus prescripciones que denotan una clara modificación de las condiciones del pacto, lo que se traduce en un posible fraude procesal, dado que quien, sin tener la legitimidad para exigir el cumplimiento de la obligación, se hace para pasar por tal, para lograr a su favor una decisión judicial.
6. El título valor no presta merito ejecutivo por cuando no cumple con los requisitos determinados por el artículo 422 del C. G. del P., 621 y 671 y ss del CCo.
7. En el presente asunto, no se suplen las exigencias del artículo 622 del C.Co., en tanto el tenedor no legítimo, diligencio el documento sin contar con una carta de instrucciones.

## DERECHO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

1. Revisados los requisitos de la norma descrita, se observa que el título valor presentado para el cobro ante su despacho, no ha sido presentado para ser pagado, pues si bien la formalidad del documento se aduce a la orden, la sustancialidad del mismo, con un tercero, obro que el pago se efectuaría a la vista, por tal razón, no puede un tercero sin legitimidad en la causa, pretender modificar las condiciones del mutuo pactado, lo que hace al título valor, carente del requisito de expresividad, por cuanto falta la concreción o descripción del *Plazo en que debe pagarse*.
2. Por las mismas razones, al momento de presentar el título para su pago por la vía judicial, el mismo careció del requisito de exigibilidad, por cuanto la giradora, a la fecha no ha extendido a la vista el documento para exigir la obligación contenida en el título, razón por

---

<sup>1</sup> “Art. 673.\_ **Formas de vencimiento.** La letra de cambio puede ser girada:

1o) A la vista;

la cual no existe fecha en que debió cumplirse la obligación y menos mora de parte de mi representado.

3. No existe el título ni claridad en él, debido a que este requisito exigido por la norma, no descansa únicamente sobre el quantum de la obligación, sino sobre la generalidad de la obligación negocial, es decir, el título valor, es el documento por el cual se describe una obligación y todas las condiciones del acuerdo bilateral. Siendo ello así, no es clara para el juzgador la descripción general del acuerdo (obligación), pues debido a la falta de consignación de los datos en el documento, no hay certeza para este, del legítimo tenedor y fecha en que ha debido cumplirse la obligación, falencias que no suple la Ley.

Mediante sentencia de tutela de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, del 14 de marzo de 2019, M.P., Luis Armando Tolosa Villabona, No. STC3298-2019, ha determinado la improcedencia de la persecución judicial cuando falten o se omita alguno de los requisitos del título valor:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

***La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.***

***La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.***

*Ha debido, entonces, el fallador de segundo grado, efectuar un análisis sobre lo discurrido, para dilucidar el acatamiento de los requisitos reseñados,*

*desatando, por supuesto, los ataques de la querellante, allí demandada».*  
*(negrilla y subraya adicionadas)*

*El Artículo 671 del C de Co., determina además los requisitos \_ de la letra de cambio para la validez y existencia, así: “Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1o) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2o) El nombre del girado;*
- 3o) **La forma del vencimiento, y***
- 4o) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

*Concordante con lo anterior, los títulos valor, basan también su existencia y valides en unos requisitos que de manera generalizada se expresa en la norma así:*

*“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2o) La firma de quién lo crea...”*

Es así que, para probar el dicho, se solicita al Honorable despacho, se sirva tener como prueba, la copia a color del título valor objeto de la presente acción, así como una experticia técnica de grafología al mismo, con el fin de terminar el verdadero creador de este.

A su vez el Artículo 620 del código de comercio, aplicable a la letra de cambio refiere que los mencionados documentos *“sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.*

**Art. 692.\_ Presentación para el pago de la letra a la vista.** La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

Conforme con lo anterior, respetuosamente solicito al despacho judicial, se sirva revocar el auto calendado el 7 de noviembre de 2019, y proceda a negar el mandamiento de pago, conforme las reglas de derecho determinadas con antelación, condenando en costas al actor de verlas necesario.

Anexos: Copia a color del título valor, objeto de la presente acción.

Poder

NOTIFICACIONES

Dirección electrónica Oscarmauricioce@gmail.com

Dirección electrónica de notificación, será [alvaurabogados@gmail.com](mailto:alvaurabogados@gmail.com).

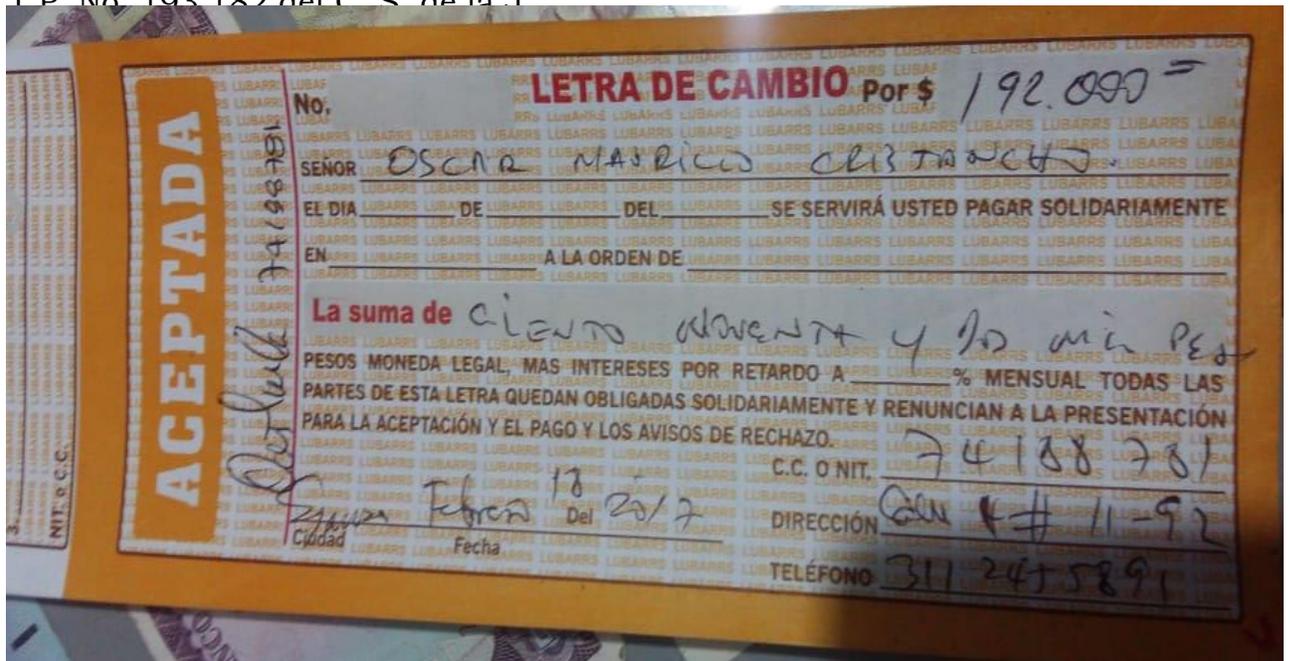
Atentamente,

Original firmado

JAVIER ALVARADO RODRIGUEZ

CC. No. 80.167.164 de Bogotá

T.P. No. 193.182 del C. S. de la J.



Señora):  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO  
E. S. D.

REF: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía N° 2019 - 470  
DEMANDANTE: José María Cely Díaz  
DEMANDADO: Oscar Mauricio Cristancho Espejo

OSCAR MAURICIO CRISTANCHO ESPJO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.188.781 expedida en Sogamoso, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctor **JAVIER ANTONIO ALVARADO RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.167.164 expedida en BOGOTA, portadora de la tarjeta profesional número 193.182 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda y lleve hasta su terminación DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, que cursa en mi contra iniciada por el señor JOSE MARIA CELY DIAZ, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.167.262 de Mongua, domiciliado y residenciado en esta misma ciudad con el fin de obtener el pago contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

NOTARIA SEGUNDA  
SOGAMOSO  
FIRMA AUTENTICADA

OSCAR MAURICIO CRISTANCHO ESPEJO  
C.C. N° 74.188.781 de Sogamoso

Acepto,

JAVIER ANTONIO ALVARADO RODRIGUEZ  
C.C. N° 80.167.164 de Bogotá D.C.  
T.P. N° 193.182 del C. S de la Jud.

<b>DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO</b> LA SUSCRIPCIÓN NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO HACE CONSTAR QUE EL ESCRITO QUE ANTECEDER FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR: <u>OSCAR MAURICIO CRISTANCHO ESPEJO</u> C.C. <u>74.188.781</u> DE <u>SOGAMOSO</u> T.P. <u>X X</u> DIRIGIDO A: <u>JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</u> QUIEN DECLARO QUE SU CONTENIDO ES INERTO Y QUE ES SUYA LA FIRMA PUESTA EN EL. DECLARANTE <u>[Firma]</u> SOGAMOSO: <u>18 AGO 2020</u> <u>[Firma]</u> NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO
--

